



Roj: **ATS 6174/2026 - ECLI:ES:TS:2026:6174A**

Id Cendoj: **28079130012026201443**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **24/06/2026**

Nº de Recurso: **6312/2025**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **SJCA, Madrid, núm. 21, 12-07-2023 (proc. 583/2022),
STSJ M 4556/2025,
ATS 6174/2026**

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 24/06/2026

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: **6312/2025**

Materia: OTROS TRIBUTOS

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excm. Sra. D.^a Sandra María González de Lara Mingo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por: RMG

Nota:

R. CASACION núm.: **6312/2025**

Ponente: Excm. Sra. D.^a Sandra María González de Lara Mingo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. José Luis Requero Ibáñez

D.^a Ángeles Huet De Sande

D.^a Sandra María González de Lara Mingo

D.^a Pilar Cancer Minchot

En Madrid, a 24 de junio de 2026.

HECHOS

PRIMERO. - Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

1.La entidad Dreamfit Villaverde, S.L, representada por el procurador D. Francisco de Asís San Frutos Prieto y asistido del letrado D. Pedro Hernández García interpuso el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento ordinario n.º 538/2022, contra la resolución dictada el 28 de junio de 2022 por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la resolución de la Agencia Tributaria de Madrid de 15 de octubre de 2018, que aprobó la liquidación definitiva del Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras [«ICIO»] derivada del Acta de disconformidad 1235266.

2.La sentencia n.º 310, de 12 de julio de 2023, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 21 de Madrid, estimó parcialmente el recurso contencioso administrativo, tramitado como procedimiento ordinario n.º 583/2022.

Por Auto de fecha 30 de octubre de 2023 se estimó la solicitud de rectificación del error material contenido en el fallo y se declaró la estimación total del recurso.

3.El Excmo. Ayuntamiento de Madrid, representado por la Letrada consistorial, interpuso recurso de apelación, tramitado con el n.º 211/2024, ante la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

La Sentencia n.º 220, de 18 de marzo de 2025, dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, estimó el recurso de apelación n.º 211/2024, revocando la sentencia apelada y estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto en primera instancia.

SEGUNDO. - Preparación del recurso de casación.

1.La entidad Dreamfit Villaverde, S.L, representada por el procurador D. Francisco de Asís San Frutos Prieto y asistido del letrado D. Pedro Hernández García, preparó recurso de casación contra la mencionada sentencia en el que, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

1.1.El artículo 102.1 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE de 9 de marzo) [«TRLHL»].

1.2.Las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1997; 5 de julio de 1999; 17 de noviembre de 2005 y 14 de mayo de 2010.

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, y, subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

3.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se da la circunstancia contemplada en la letra a) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra b) LJCA.

4.Por todo lo expuesto reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo, que determine si las instalaciones, aparatos y maquinaria que se instaló en el gimnasio, objeto de discusión en el presente procedimiento, forman parte de la base imponible del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

5.No aporta razones específicas y distintas de las que derivan de lo expuesto para fundamentar el interés casacional objetivo con el objeto de justificar la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

TERCERO. - Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.



1.La Sala *a quo* tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 1 de septiembre de 2025, habiendo comparecido el procurador D. Francisco de Asís San Frutos Prieto, en representación de la entidad Dreamfit Villaverde, S.L -como parte recurrente-, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 15 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

2.De igual modo lo ha hecho como parte recurrida la Letrada del Ayuntamiento de Madrid, en la representación que le es propia, quien se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente la Excm. Sra. D.^a Sandra María González de Lara Mingo, Magistrada de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Requisitos formales del escrito de preparación.

1.En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra sentencia susceptible de recurso de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

2.De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.- Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1. Declaración responsable para actividades económicas y autoliquidación del ICIO.

El 31 de octubre de 2014 la entidad Dreamfit Villaverde, S.L. presentó la declaración responsable para actividades económicas a fin de proceder a la «implantación de actividad de gimnasio y actividades asociadas de fisioterapia, centro de estética, venta de artículos deportivos, productos nutricionales y de suplementación deportiva, vending, sauna, baño de vapor y solárium, con una superficie útil total de 3.425,13 distribuidas en dos plantas: planta sótano 1 de superficie 541,00 m2 y en planta sótano 2 una superficie de 2.884,13 m2 y solárium en el exterior de 572,18 m2», siendo las obras a realizar en el inmueble de la calle Tertulia número 1, centro comercial «Los Ángeles», planta S2 y número de local 44, de «acondicionamiento puntual (demoliciones, particiones, trasdosados, suelos, instalaciones de fontanería, electricidad, agua caliente sanitaria, climatización, ventilación, gas, megafonía y seguridad) y exteriores (apertura de huecos, carpinterías e instalación de climatización)».

Con esa misma fecha, 31 de octubre de 2014, presentó la autoliquidación inicial de la obra de la que, sobre un presupuesto inicial de 846.866,52 euros, resultó una cantidad a ingresar de 33.874,66 euros.

2. Inicio actuaciones inspectoras de comprobación e investigación.

El día 20 de noviembre de 2017 la Dirección de la Agencia Tributaria de Madrid [«ATM»] notificó a la entidad Dreamfit Villaverde, S.L. el inicio de las actuaciones inspectoras referentes al Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras devengado con ocasión de las obras mencionadas anteriormente, autorizadas en el expediente urbanístico número 500/2014/10580.

3. Incoación actas de inspección.

De dichas actuaciones, se derivaron el Acta de Conformidad N°1235265, con importe de 12.962,62 euros y el Acta de Disconformidad N°1235266 con importe de 35.522,27 euros de cuota diferencial, más 4.726,17 euros en concepto de intereses de demora.

4. Acuerdo de liquidación y resolución sancionadora

La Dirección de la Agencia Tributaria Madrid dictó dos resoluciones el 15 de octubre de 2018, por las que, respectivamente, aprobó la liquidación definitiva del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, derivada del acta de disconformidad número 1235266, de la que resultó una deuda tributaria de 40.248,44 euros, y se impuso a la reclamante una sanción por la comisión de una infracción tributaria grave (expediente sancionador número 195/2018/03390) por importe de 23.089,48 euros.

5. Interposición de reclamación económico-administrativa.

Contra los anteriores acuerdos de liquidación y sanción interpuso sendas reclamaciones económico-administrativas ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Madrid, que fueron acumuladas para su conjunta tramitación y resolución (reclamación-económico administrativa n.º 200/2019/00393).

El 28 de junio de 2022 el Tribunal Municipal dictó resolución por la que acuerda estimar en parte la reclamación, y, en consecuencia:

«Primero. Declarar ajustada a Derecho y confirmar la resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria Madrid de 15 de octubre de 2018, que aprobó la liquidación definitiva del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras derivada del acta de disconformidad número 1235266; y

Segundo. Anular la resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria Madrid de 15 de octubre de 2018, en virtud de la cual se impuso a la reclamante una sanción por la comisión de una infracción tributaria grave (expediente sancionador número 195/2018/03390)».

6. Interposición del recurso contencioso-administrativo.

La entidad Dreamfit Villaverde, S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución, que se tramitó con el n.º 583/2022 ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 21 de Madrid, que estimó el recurso.

La *ratio decidende* de la sentencia sobre este particular se contiene en el Fundamento de Derecho Tercero con el siguiente tenor literal:

«TERCERO. - La cuestión que se plantea en el presente recurso hace referencia al cálculo de la base imponible del ICIO, en este sentido es conocida y reiterada la doctrina de que forman parte de la base imponible, recogida en el art. 102 TRLRHL: "1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material".

A partir del texto legal, el ayuntamiento en la resolución del Tribunal Económico-administrativo Municipal trata de justificar que el "mobiliario", **"las máquinas y equipos de gimnasio: bicis, pesas, barras olímpicas" y "equipos de imagen y sonido"** forman parte de las instalaciones por pasar a formar parte permanente de la obra, siendo inseparables. Sin embargo, no puede admitirse dicha interpretación, en primer lugar, porque con independencia de que el proyecto sobre el que se solicita licencia municipal recogiese o no el mobiliario descrito, resulta que la base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la obra o las instalaciones, no por todos los desembolsos económicos, debiendo restar partidas tales como gastos generales y beneficio industrial o IVA, pero también los equipos y maquinaria contruidos fuera de la obra que se incorporan con posterioridad.

Cabe señalar, incluso, que los elementos que el ayuntamiento de Madrid considera que integran la base imponible, los citados mobiliario, equipos de gimnasia o de imagen y sonido, no pueden considerarse propiamente ni construcciones, ni instalaciones, ni obras, debiendo entender en este sentido por "instalaciones" aquellos elementos que complementan o posibilitan los servicios de la obras, tales como instalación eléctrica, de gas, de climatización, de calefacción, de agua caliente sanitaria, de aparatos elevadores, etc... esas instalaciones complementan la obra y en ese sentido forman parte de la base del impuesto sobre construcciones y obras, pero el mobiliario y equipos de gimnasia ni son instalaciones propiamente dichas, ni deben formar parte de la base imponible.

Se debe estimar el recurso y anular la resolución impugnada».

7. Interposición de recurso de apelación.

El Ayuntamiento de Madrid interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia, que se tramitó con el n.º 211/2024 ante la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que estimó el recurso, revocando la sentencia y, estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto en primera instancia, declarando parcialmente nula la resolución impugnada con la liquidación de que trae causa, la cual quedará sin efecto, debiendo dictarse otra en que se excluya de la base imponible el coste de las cerraduras de seguridad de las taquillas

La *ratio decidendi* de la sentencia sobre este particular se contiene en el Fundamento de Derecho Cuarto con el siguiente tenor literal:

«CUARTO. - En sentencias precedentes, esta Sala ha sentado criterio sobre los aparatos y elementos que resultan imprescindibles, consustanciales e inseparables de la obra, por ser necesarios para la actividad a la que esta sirve; sea actividad residencial, comercial, de servicio público o privado, de oficina, o industrial; y con referencia concreta a la actividad de que en cada caso se trata. De modo que se consideran parte de la obra de acondicionamiento para cierta actividad los aparatos unidos o no con obra, que deben estar en el inmueble por no ser posible la actividad sin ellos. Así, en las anteriores sentencias de 21.11.2017, rº 801/2016; de 16.2.2021, rº 672/2020; de 27.4.2021, rº 425/2020; fecha de 5.5.2021, rº 741/2020; y de 7.3.2022, rº 546/2021. Motivo por el cual, dichos aparatos y elementos deben incluirse en la base imponible de este ICIO.

En el presente caso, se trataría una serie de aparatos y elementos, todos ellos excluidos de la base imponible en la sentencia apelada. Pero, no compartimos el motivo por que el Ilmo. Sr magistrado los ha excluido, puesto que, según nuestro criterio, no es tan restrictivo el concepto de instalaciones gravadas por el impuesto. En consecuencia, seguidamente consideramos estos aparatos y elementos, para discernir si deben ser incluidos en la base imponible, desde este criterio más amplio:

Aparatos de reproducción y amplificación del sonido, altavoces y micrófonos. No es discutido, que la red de sonido y megafonía incorporada al edificio, se ha admitido por conformidad, como parte de la base imponible. Al respecto, entendemos que el sistema de ambientación y megafonía es parte del proyecto y necesario para la actividad; todo él y no solo parte.

Lo mismo sucede con las pantallas de televisión. Admitió la contribuyente que el cableado e instalación de transmisión de la señal, sí era parte de las instalaciones de la obra. Por lo que debe considerarse, toda la instalación de televisión, incluidas las pantallas, sin las cuales el resto no tiene utilidad.

Del mismo modo, las facturas de PEFIPRESA figuran como aparatos de climatización. Sin los cuales, no puede utilizarse el edificio ni tiene utilidad la preinstalación o canalización que pueda incluir dicho edificio.

Y también de modo análogo, si el edificio tiene una dependencia especial destinada a sauna, el aparato necesario, es imprescindible para su existencia. Como admite la contribuyente, el edificio tenía conducciones especiales de agua, electricidad, protección contra incendios y ventilación, de modo que el aparato resulta imprescindible para la utilidad de estas instalaciones previas.

Máquinas de gimnasia, como bancos de entrenamiento, máquinas de ejercicios o de remos. Bicicletas de spinning, cintas de correr, máquinas de pectorales, piernas o brazos y similares. Todas las cuales, según el perito de la contribuyente, no estaban incluidas en el proyecto arquitectónico sometido a licencia de obra, y no quedaron fijadas al edificio.

Del informe adjunto al acta de inspección tributaria de disconformidad resulta que las máquinas de gimnasia y similares estaban incluidas en los planos del proyecto de obra.

En estas condiciones, entendemos que estos aparatos son esenciales para la actividad y al figurar en los planos, estuvieron incluidos en la misma idea del gimnasio, de modo que la obra de acondicionamiento se planificara para ser compatible con la presencia de estos aparatos. Por lo que su valor debe contar en la base imponible.

Mueble mostrador de recepción. Este mueble resulta también imprescindible para la actividad, y habrá de estar este u otro, mientras subsista dicha actividad. También debe contar en la base imponible.

De los vestuarios, rodapié fenólico, papel fenólico, transporte e instalación de las taquillas, y cerraduras de dichas taquillas. Según el perito de la contribuyente, las taquillas no se incluyeron por el Ayuntamiento en la base imponible. De donde deduce este perito, que tampoco debe incluirse el rodapié y papel, necesarios para adaptarlas al edificio. Ni el coste de su instalación. Ni el de sus cerraduras, con un mecanismo especial de seguridad.

Respecto del rodapié y el papel, entendemos que son parte de la obra, sin duda cortados a medida del edificio y que permanecerán mientras haya taquillas. En cuanto al coste de la instalación, entendemos que es parte de la obra, puesto que el edificio no podría utilizarse sin haberlas instalado. En consecuencia, estas partidas de obra deben entrar en la base imponible. Eso sí, en cuanto a las cerraduras de seguridad, entendemos que son parte de cada taquilla. Si el todo, la taquilla, no es parte de la obra y sus instalaciones, tampoco puede serlo una de sus partes. En consecuencia, el coste de las cerraduras no debe entrar en la base imponible.



Aparato de climatización, factura de PRIMAVERA CLIM, 1.735 euros, por un aparato de climatización. Según el perito demandante, este aparato no estaba en el proyecto sino solo los de PEFIPRESA. No obstante, uno de éstos se averió por uso inadecuado, y hubo de ser repuesto con este de PRIMAVERA CLIM.

No podemos excluir esta factura, puesto que el perito no se refiere a documento que acredite sus afirmaciones, ni tampoco se refiere la contribuyente, ni en la demanda, ni en su escrito de oposición en esta apelación.

Por todo lo cual resulta procedente estimar este recurso de apelación, y estimar parcialmente este recurso contencioso administrativo, para incluir en la base imponible todas las partidas dubitadas, menos la de las cerraduras de seguridad de las taquillas»

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

TERCERO.- Marco jurídico.

1.A estos efectos, el recurrente plantea la necesidad de interpretar el artículo 102.1 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que dispone:

«1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material».

CUARTO. - Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

1.Este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque esta cuestión jurídica está siendo resuelta de forma contradictoria por distintos órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) LJCA], siendo así que la sentencia de instancia puede apartarse de la jurisprudencia existente de modo inmotivado pese a haber sido citada en el debate [artículo 88.3 b) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que la esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

2.La cuestión que plantea este recurso consiste en determinar si determinadas instalaciones, equipos de gimnasia y mobiliario, que la recurrente instaló en el gimnasio, objeto de discusión en el presente procedimiento, forman parte de la base imponible del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

El Juzgado de lo Contencioso Administrativo considera que la base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la obra o las instalaciones, no por todos los desembolsos económicos, debiendo entenderse por «instalaciones» aquellos elementos que complementan o posibilitan los servicios de las obras, quedando excluidos los equipos y maquinaria contruidos fuera de la obra que se incorporan con posterioridad. Por ello entendió que el mobiliario, equipos de gimnasia o de imagen y sonido controvertidos no pueden considerarse propiamente ni construcciones, ni instalaciones, ni obras y no han de formar parte de la base imponible.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sin embargo, adopta un criterio más amplio y estima que ha de incluirse base imponible todos los aparatos y elementos que resultan imprescindibles, consustanciales e inseparables de la obra, entendiendo por tales aquellos que son necesarios para la actividad a la que sirven; de modo que se consideran parte de la obra de acondicionamiento para cierta actividad los aparatos, unidos o no con obra, que deben estar en el inmueble por no ser posible la actividad sin ellos. Motivo por el cual, dichos aparatos y elementos deben incluirse en la base imponible del ICIO.

3.La jurisprudencia del Tribunal Supremo había señalado, en relación con la base imponible del ICIO, que el coste real y efectivo de la construcción no estaba constituido por todos los desembolsos efectuados por el dueño de la obra, sino por el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra, por lo que no se podían incluir en la base imponible los gastos generales, el beneficio industrial ni los honorarios técnicos, ya de redacción del proyecto, ya de la dirección de la obra, ni los gastos referentes al estudio relativo a seguridad e higiene en el trabajo, y ello por ser estos gastos ajenos al estricto concepto de obra civil, [sentencias de 24 de mayo de 1999 (rec. cas. unificación de doctrina nº 2747/1994), 5 de julio de 1999 (rec. cas. nº 335/1994), 24 de julio de 1999 (rec. cas. nº 4890/1994) y 15 de abril de 2000 (rec. cas. nº 5644/1995), entre otras].



Además, había excluido los importes correspondientes a equipos, máquinas e instalaciones construidos por tercero fuera de la obra e incorporados a ella, en el sentido de no computar el valor de lo instalado, aunque sí el coste de su instalación [sentencia de 18 de junio de 1997 (rec. apel. Nº 7603/1992) y las que en ella se citan].

Las sentencias nº 128 de 16 de enero de 1995, nº 173 de 18 de enero de 1995 y nº 656 de 15 de febrero de 1995, declararon que, puesto que la base imponible es la medida de la capacidad contributiva contenida en la definición del hecho imponible y que el art. 101 de la Ley de Haciendas Locales (actual art. 100) no sujeta al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras a toda construcción, instalación u obra sino únicamente a aquéllas para cuya realización se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística «no están sujetas las instalaciones que se vayan a colocar sobre una determinada obra ya realizada cuando para ello, aunque precise algún tipo de licencia, no sea necesario proveerse de licencia de obras o urbanística», rechazando que puedan calificarse como instalaciones externas a la obra partidas como las de fontanería y sanitarios, electricidad, climatización, instalaciones especiales y vidriera que son elementos inseparables de aquélla y figuran en el mismo proyecto que sirvió de base para obtener la licencia.

Esta doctrina fue matizada en la posterior sentencia nº 1.242 de 15 de marzo de 1995, al señalar que «la diferenciación entre coste de la obra civil y coste de las instalaciones no es por sí misma determinante para excluir el importe de este último de lo que el art. 103 LHL (actual 102) considera como coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra que constituye la base imponible del ICIO, como tampoco lo es la naturaleza fija o removible de las instalaciones o su incorporación al terreno de manera más o menos permanente, porque el art. 101 LHL (actual 100) sujeta al impuesto tanto la realización de construcciones y obras como de instalaciones con tal que para unas y otras se requiera proveerse de licencia de obras o urbanística, de modo que lo decisivo es este segundo requisito, que remite al art. 178 de la Ley del Suelo y por medio de él, al art. 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística y no a todos los supuestos que en él se prevén sino sólo a aquéllos en que la licencia que se exija sea precisamente de obras u urbanística»

En esta misma línea, la sentencia de 21 de junio de 1999 (recurso de casación nº 4504/1994), que contempla un nuevo proyecto de obras, complementario de otro anterior, donde se expresaban y cuantificaban las instalaciones que realmente integraban la construcción de una estación transformadora, admite en el coste real y efectivo de la obra «las partidas correspondientes a los equipos, maquinaria e instalaciones que se construyan, coloquen o efectúan, -como elementos técnicos inseparables de la propia obra e integrantes del mismo proyecto que sirvió para solicitar y obtener la correspondiente licencia- en el conjunto constructivo de lo que, según ocurre en el caso de autos, va a constituir o constituye, a modo de un solo todo, la Estación Transformadora proyectada».

La sentencia de 5 de octubre de 2004 (recurso de casación nº 6112/1999) indica que «lo esencial es que las instalaciones, aparte de inseparables de la obra, figuren en el mismo proyecto de ejecución que sirvió de base para obtener la licencia de obras, pues no puede reducirse la obra sometida al ICIO a la que integran las partidas de albañilería (cimentación, estructura, muros perimetrales, forjados, cubiertas, tabiquería, etc.), sino que alcanza también a aquellas instalaciones, como las de electricidad, fontanería, saneamiento, calefacción, aire acondicionado centralizado, ascensores y cuantas normalmente discurren por conducciones empotradas y sirven, además, para proveer a la construcción de servicios esenciales para su habitualidad o utilización»

Finalmente, la Sentencias de 14 de mayo de 2010 (recurso de casación en interés de ley nº 22/2009) en relación con los parques eólicos y la Sentencia de 23 de noviembre de 2011 (recurso de casación en interés de ley nº 102/2010), respecto de las plantas de energía solar, declararon que forma parte de la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, «el coste de todos los elementos necesarios para la captación de la energía que figuren en el proyecto para el que se solicita la licencia de obras y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la instalación realizada», como son las placas solares o los aerogeneradores.

4.La conclusión que puede extraerse de esta jurisprudencia es que se excluyen de la base imponible del ICIO el coste de equipos, la maquinaria e instalaciones, salvo el coste de su instalación, construidos por terceros fuera de obra e incorporados a la misma y que por sí mismas no necesitan licencia urbanística, si bien esta exclusión no alcanza al coste de los equipos, maquinaria e instalaciones que se construyen, colocan o efectúan como elementos técnicos inseparables de la propia obra, e integrantes del proyecto para el que se solicita la licencia de obras u urbanística y que carezcan de la identidad propia respecto de la construcción realizada.

5.La sentencia de instancia parece así apartarse de la jurisprudencia expuesta al incluir en la base imponible del ICIO determinado mobiliario, equipos de gimnasia o de imagen y sonido instalados en el gimnasio, por la circunstancia de que los mismos deban estar en el inmueble por ser necesarios para el desarrollo de la actividad, lo que evidencia la necesidad de un pronunciamiento de esta Sala que permita matizar, aclarar o, en su caso, completar la jurisprudencia existente sobre los elementos que forman parte de la base imponible del

ICIO, dilucidando, en concreto, si han incluirse todos aquellos que deben estar en el inmueble por ser necesarios para el desarrollo de la actividad o exclusivamente aquellos que forman parte integrante de la obra como elementos inseparables de la misma y que carezcan de la identidad propia respecto de la instalación realizada.

QUINTO. - Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección Primera aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si, a efectos de fijar la base imponible del Impuesto de Instalaciones, Construcciones y Obras, regulada en el artículo 102.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el coste de adquisición de mobiliario, equipos y demás elementos muebles necesarios para el desarrollo de la actividad empresarial - fabricados por terceros fuera de la obra y aportados a la misma- debe integrarse en dicha base imponible cuando figuren en el proyecto global comprendido en la declaración responsable, o si, por el contrario, ostentan singularidad, identidad propia y carácter separable respecto de la instalación principal, debiendo excluirse su valor de la base imponible del impuesto.

2. La norma que, en principio, será objeto de interpretación es el artículo 102.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

SEXTO. - Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SÉPTIMO. - Comunicación y remisión.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1.º) Admitir el recurso de casación n.º **6312/2025** preparado por la representación procesal de la entidad Dreamfit Villaverde, S.L contra la sentencia n.º 220, de 18 de marzo de 2025, dictada por la Sección Novena del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso n.º 211/2024.

2.º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si, a efectos de fijar la base imponible del Impuesto de Instalaciones, Construcciones y Obras, regulada en el artículo 102.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el coste de adquisición de mobiliario, equipos y demás elementos muebles necesarios para el desarrollo de la actividad empresarial - fabricados por terceros fuera de la obra y aportados a la misma- debe integrarse en dicha base imponible cuando figuren en el proyecto global comprendido en la declaración responsable, o si, por el contrario, ostentan singularidad, identidad propia y carácter separable respecto de la instalación principal, debiendo excluirse su valor de la base imponible del impuesto.

3.º) Identificar como norma jurídica que, en principio, habrá de ser objeto de interpretación el artículo 102.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.



El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ